

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Bucaramanga, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veinte (2020)

A través de apoderado judicial el señor OMAR ALEXIS GÓMEZ RONDEROS, mayor domiciliado en esta ciudad, formula demanda a la que denomina RESTITUCIÓN DE CUOTAS ALIMENTARIAS, contra la señora LIZBETH ESPERANZA LIBERATO DÍAZ con relación a su menor hijo en común OMAR SANTIAGO GÓMEZ LIBERATO, domiciliados en Bogotá.

Del estudio de las pretensiones se puede advertir que lo perseguido es:

1. Condenar a la demandada a restituir o reembolsar al demandante la suma de \$8'234.029, correspondientes a la mitad de los gastos que éste sufragó durante el tiempo que convivió con el menor.
2. Otorgar la custodia del menor al padre.
3. Determinar régimen de visitas.
4. Modificar la cuota alimentaria.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“Tratándose del factor territorial de atribución, la regla general es la del numeral 1° del artículo 28 del precitado compendio, que atribuye la competencia al juez del domicilio del demandado, *“salvo disposición legal en contrario”*, excepción que pronto aparece, cuando el segundo inciso del siguiente numeral establece que “[e]n los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel” (resalto de la Sala).

En definitiva, la regulación especial que fija la competencia en el juzgador del domicilio o residencia de los niños, niñas y adolescentes, se justifica en el interés del legislador de facilitar la comparecencia de los mismos a pleitos de naturaleza tan esencial como son los que tienen que ver con su cuidado y custodia, y es, en ese orden de ideas, que la jurisprudencia ha destacado que *“el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia”*¹.

En esos términos y atendiendo las consideraciones hasta ahora expuestas, se advierte que la competencia para conocer de este asunto la detenta en forma privativa el Juez de Familia Reparto de Bogotá, por ser esta ciudad la que corresponde al **domicilio actual del niño**, respecto de quien los padres disputan la custodia y cuidado personal y los demás asuntos que de ella se desprenden.

¹ CSJ, AC, 18 dic. 2007, Rad. 01529-00, reiterado recientemente, entre otros, en AC3872-2018.

Así las cosas se rechazará por competencia el libelo y se ordenará su remisión al Juzgado de Familia (Reparto) de Bogotá, entidad que le impartirá el trámite respectivo, en virtud del domicilio del menor.

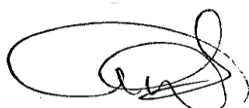
Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y ALIMENTOS impetrada por el señor OMAR ALEXIS GÓMEZ RONDEROS contra la señora LIZBETH ESPERANZA LIBERATO DÍAZ y relación con el menor OMAR SANTIAGO GÓMEZ LIBERATO.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al señor JUEZ DE FAMILIA REPARTO DE BOGOTÁ, quien es el competente para conocer del presente proceso en razón al domicilio del menor.

NOTIFIQUESE.



ANGELA MARIA ALVAREZ DE MORENO
Juez.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No.36 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha
Bucaramanga: **22** de Julio 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria